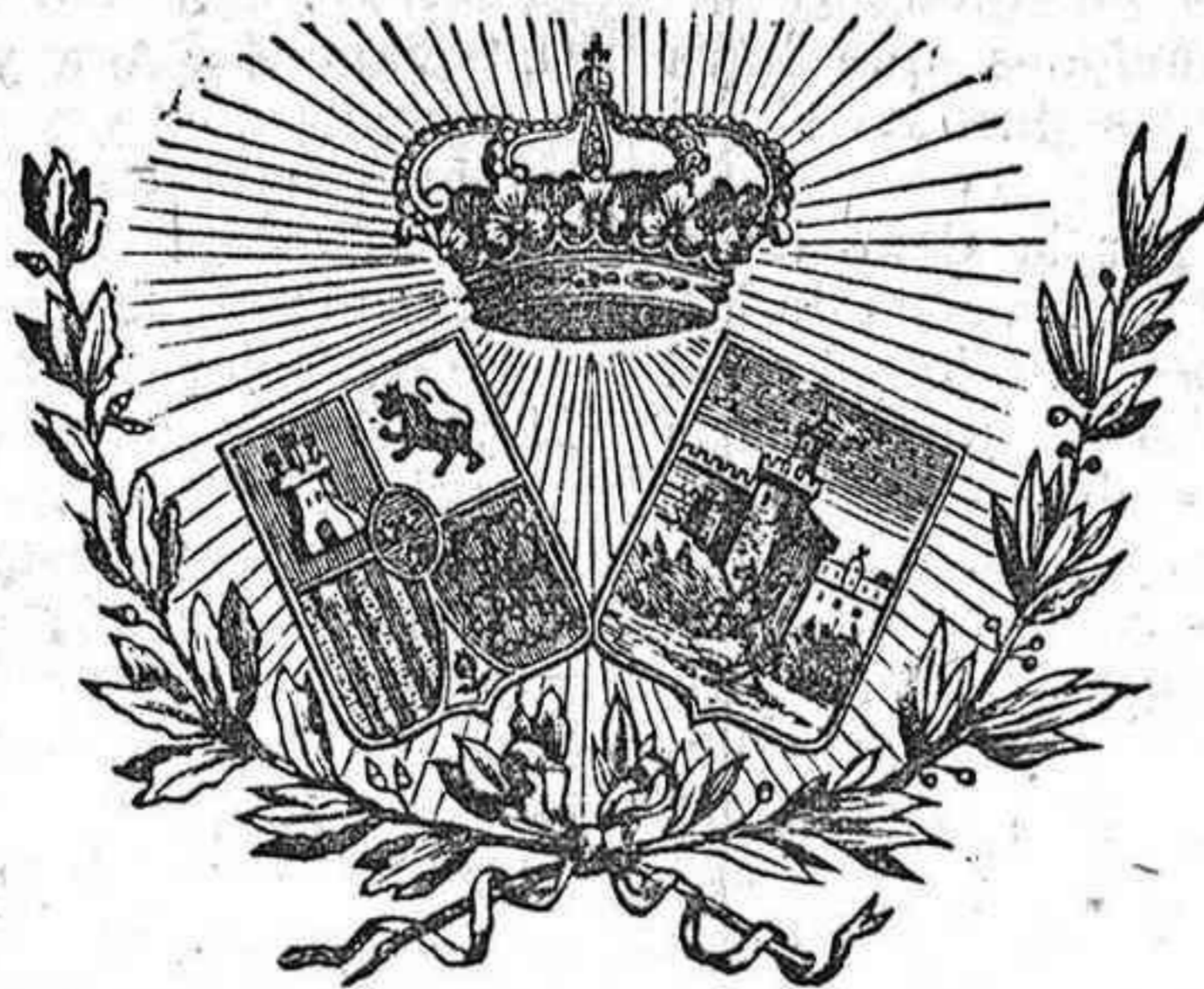


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 9.

Seccion de Cuentas municipales de propios.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion al ejercicio económico de 1881 á 82, y llegado el momento de que los Ayuntamientos rindan sus respectivas cuentas administrativas, he creído oportuno, por las que á las municipales de propios se refiere, hacer algunas observaciones á los encargados de cumplir tan importante servicio, con objeto de obviar dificultades y evitar consultas, siempre perjudiciales, por la pérdida de tiempo que originan.

A este fin, recuerdo á los Ayuntamientos, Juntas municipales y Secretarios de aquellas Corporaciones los artículos 160 al 165, ambos inclusive, de la ley municipal vigente; la Real orden de 23 de Marzo de 1878, inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 43, correspondiente al dia 10 de Abril del referido año, y la Instruccion de 20 de No-

viembre de 1845, dictada para los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de los Ayuntamientos, con las modificaciones que en aquella ha introducido la ley municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, debiendo observar además, para el mejor cumplimiento de su cometido, las prevenciones siguientes:

1.^a Las cuentas municipales de propios correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82, deben formarse en todo el presente mes por el Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuese necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formulándose el cargo por los documentos que deben obrar en la Intervencion, y la data por aquellos que existan en poder del Depositario, para cuyo fin, el encargado de formar las cuentas los recibirá de dicho funcionario bajo el correspondiente inventario; teniendo además presente para la confeccion de las mismas los presupuestos originales y los asientos del diario de intervencion de entrada y salida de caudales.

2.^a Formadas las cuentas, serán suscritas respectivamente por el Alcalde, Depositario y Contador ó Concejal Interventor, y fijadas de este modo, pasarán al Regidor Síndico para que emita sobre ellas su dictámen, exponiéndolas despues al público por espacio de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que tuviere por conveniente hacer sobre las mismas.

3.^a Durante el período de tiempo que las cuentas han de estar expuestas al público, ó sea la primera quincena de Febrero próximo, se reunirá la Junta municipal en el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, al objeto de nombrar una comision de su seno para que, trascurrido el plazo de exposicion al público, y remitidas las cuentas por la Secretaría, se ocupe esta comision de su exámen, emitiendo dictámen en término que no exceda de quince dias.

A la Secretaría de Ayuntamiento corresponde el

deber de remitir las cuentas á la antedicha Comision, acompañando las observaciones que haya producido el público sobre aquellas durante el periodo de exposicion.

4.^a Examinadas las cuentas por la Comision y emitido su dictámen en la segunda quincena de Febrero, volverá á reunirse la Junta municipal en el Ayuntamiento, bajo la presidencia de uno de sus Vocales que por sí elegirá, acordando y votando por mayoría absoluta su dictámen definitivo, cuya dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que puede no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Y 5.^a Los Sres. Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cuentas tramitadas de este modo y convenientemente reintegradas, sean remitidas á mi Autoridad en la primera quincena del mes de Marzo próximo para los efectos de la ley; debiendo poner en mi conocimiento cualquier dificultad que pudiera oponerse á la realizacion de este servicio, para evitarse los perjuicios que, procediendo de otro modo, pudieran resultarles.

Llegado tambien á mi conocimiento que en muchos Ayuntamientos de esta provincia se hallan presentadas para los efectos que la ley dispone, cuentas municipales de Propios correspondientes á ejercicios atrasados, sin que á pesar del tiempo trascurrido desde su presentacion, hayan sido aquellas tramitadas conforme á las prescripciones legales; debo advertir á las Corporaciones que se hallen en tal caso, procedan sin pérdida de tiempo á dar el debido cumplimiento á la parte que la ley les encomienda en la realizacion de este servicio, pues siendo indispensable que para la fecha de 15 de Marzo próximo estén entregadas en la seccion correspondiente de este Gobierno todas las cuentas de Propios de cada municipalidad, hasta los del ejercicio económico de 1881 á 82 inclusive, habré de mandar Delegados de mi Autoridad á los pueblos morosos, con dietas á cargo de los que resulten causantes de la falta, bien sea esta motivada por incuria ó abandono de los respectivos cuentadantes ó bien por que los Ayuntamientos ó Juntas municipales hayan retenido en su poder las cuentas más tiempo del necesario para su exámen y exposicion al público.

De la presente circular acusará usted recibo á vuelta de correo, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, quedará V. incurso en el máximun de la multa que dispone el art. 184 de la mencionada ley municipal.

Guadalajara 17 de Enero de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con fecha de hoy, dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Leon, lo que sigue:

Visto el expediente instruido en esta Direccion

general con motivo de la instancia dirigida por don Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañan, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional de Timbre:

Considerando que lo preceptuado en el art. 12 debe entenderse con la limitacion establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.^a, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantía, deben ser de 75 céntimos, clase 12.^a, por cuya razon en las referentes á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fraccion que exceda de aquella suma:

Considerando que si bien el art. 13 no determina si en los contratos á que se refiere, debe servir de tipo regulador para el empleo del Timbre el valor líquido de los bienes deducidas las cargas de carácter perpétuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquellos, puede servir de precedente para la interpretacion de este artículo lo dispuesto por el 19, segun el cual en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados, debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados:

Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado art. 13 se transfiere la propiedad de un inmueble al cual afectan cargas de carácter perpétuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere más que la diferencia entre el importe de éstas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el art. 19 á fin de que el timbre no deje de ser proporcionado al valor de lo adquirido como la ley pretende:

Considerando que la retribucion que al Estado se presta, debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razon en las obligaciones de carácter personal la regulacion del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, segun se establece por el art. 17 al tratar de la constitucion, novacion ó extincion de hipotecas, pues no sería justo acumular en aquellas los intereses estipulados al importe de la obligacion principal, cuando en éstas no se hace, siendo así que la garantía es más eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor:

Considerando que segun declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Direccion general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si estas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicacion á las de testamentos abiertos, toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras no el importe de la herencia al expedirse aquellas, por cuya razon en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los arts. 11 y 12, y en el segundo el fijo de 10 pesetas, clase 6.^a señalado por el art. 21, sin perjuicio del reintegro una vez determinado el valor del caudal hereditario:

Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase:

Considerando que el procedimiento más eficaz para fijar la cuantía de los bienes hereditarios es, segun declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestacion del que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabi-

lidad á que haya lugar si el valor de lo declarado resultase inferior al líquido de la herencia:

Considerando que segun se deduce de los términos en que aparece redactada la disposicion primera del art. 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto la carpeta del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarian los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos:

Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado segun el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel comun debiendo emplearse al proceder á su protocolizacion el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposicion 9.^a, letra A del art. 21:

Considerando que segun se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del Timbre no ha derogado los arts. 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, debiendo hacerse sin embargo el reintegro del papel correspondiente, como en la citada circular se establece:

Considerando en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número primero del art. 28, que siendo, como es, la liquidacion el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepcion del importe de las cargas perpétuas que disminuyan realmente su valor:

Considerando que si bien el art. 21, regla 7.^a, letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testificar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.^a, esta regla no puede tener aplicacion tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercitar el derecho electoral, toda vez que segun el art. 177 en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio;

Y Considerando, por último, que si otra cosa se estableciera, no sólo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informa, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio; esta Direccion general, de conformidad con lo informado por lo de lo Contencioso, ha acordado declarar:

1.^o Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.^a, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el artículo 12.

2.^o Que para la regulacion del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor líquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el art. 19.

3.^o Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó casa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capi-

tal, haciendo abstracion del interés ó réditos estipulados.

4.^o Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.^a, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.^o Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecidos por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.^a, señalado por el art 21, si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.^o Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestacion del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.^o Que el testamento á que se refiere el artículo 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel comun, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.^a, al proceder á su protocolizacion.

8.^o Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el número 3 de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.^o Que en las operaciones á que se refiere el número 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpétuas que sobre los mismos existan.

Y 10. Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresion en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro

Y lo traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial de acuerdo con el Sr. Delegado, para conocimiento del público.

Guadalajara 13 de Enero de 1883.—José Bocio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Venta de envases vacios de tabacos.

Por acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto por Real órden de 13 de Enero de 1882, se anuncia al público que el miércoles 7 de Febrero próximo se celebrará subasta pública para la venta de todos los cajones vacios de tabacos procedentes de la nueva contrata, existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª El remate será simultáneo en esta capital y localidades en donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, de 11 á 12 de la mañana del día ya indicado; celebrándose la licitación en esta capital en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, y en las Administraciones subalternas en el del Administrador.

2.ª Para mayor publicidad, y con el fin de que con la debida anticipacion pueda saberse el día y hora señalados para la indicada subasta, los Señores Alcaldes, de acuerdo con los Administradores subalternos, procurarán que en los sitios públicos de costumbre y en los pueblos limítrofes se fijen los edictos que se consideren necesarios, los cuales, diligenciados en forma, se unirán despues al expediente de su referencia.

3.ª La Junta de subasta la formarán, en la capital, los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Estancadas, y en las subalternas los Sres. Alcaldes, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

4.ª El día 7 del mes de Febrero próximo y hora ya expresada, se admitirán cuantas proposiciones presenten los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio de pesetas ó céntimos de peseta que ofrezcan por cada cajon; debiendo advertirse que de las proposiciones que se presenten serán preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados, y en segundo, las que comprendan mayor número de envases, verificándose, caso de empate, pujas á la llana por quince minutos.

5.ª Los licitadores no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas, en ningun caso, mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Sr. Delegado de Hacienda, quien está facultado para aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª Al día siguiente de celebrarse la subasta, remitirán los Administradores subalternos al Sr. Delegado de Hacienda el expediente legalmente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acta del remate, así como tambien y separadamente de dicho expediente un duplicado de la referida acta, para que en vista de los citados documentos pueda procederse á la aprobacion, si la mereciese.

Guadalajara 16 de Enero de 1883.—El Administrador, José Bocio.

Relacion á que se refiere el preinserto anuncio de las localidades donde se hallan los cajones y número de los existentes que se enajenan:

	CAJONES.
Guadalajara.....	430
Alcocer.....	70
Atienza.....	50
Brihuega.....	100
Cifuentes.....	35
Cogolludo.....	52
Jadraque.....	36
Molina.....	170
Pastrana.....	70
Sigüenza.....	105
Total.....	1.118

COLEGIO NOTARIAL DE MADRID.

Secretaría.

Debiendo proveerse por traslacion entre los No-

tarios que lo soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Salmeron, partido judicial de Sacedon; los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta Directiva, dentro de los treinta días naturales que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Lo que de orden de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se publica en el *Botetin oficial* de la provincia de Guadalajara á los efectos prevenidos.

Madrid 18 de Enero de 1883.—El Secretario, Manuel de las Heras.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

ALMADRONES.

Ignorándose el paradero del mozo Isidro Relaño Pariente, hijo de Angel y María, natural de esta villa, á quien correspondió el número 4 en el sorteo verificado en 1880, se le cita por medio del presente para que comparezca ante el Ayuntamiento, el día 21 del actual y hora de las diez en punto de su mañana, para que exponga las causas que tuviere para eximirse del servicio, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Almadrones 14 de Enero de 1883.—El Presidente, Dionisio Sanz.

BERNINCHES.

Ignorándose la residencia del mozo Agustin Dorado Picazo, de esta naturaleza y vecindad, número cuatro del reemplazo de 1882, y habiendo sido reclamado á nueva medicion en el presente año por los interesados del expresado reemplazo, se le cita y emplaza por este edicto para que comparezca sin demora ante el Ayuntamiento que presido con el fin de tallarle y oírle en lo que tenga que exponer, pues de no comparecer antes del día que se señale para que emprendan la marcha los mozos del presente reemplazo para la Capital de provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Berninches 12 de Enero de 1883.—El Alcalde, Angel Alba.

COLMENAR DE LA SIERRA Y SU AGREGADO CABIDA.

No habiéndose presentado ante esta Corporacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados verificado el día de ayer, el mozo Eusebio Serrano Rodrigo, hijo de Pedro y Paula, natural de Cabida, agregado á esta villa, sorteado con el núm. 2 para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, por ignorar su paradero, para que, como soldado declarado por este Ayuntamiento, comparezca en esta localidad cuatro días antes del que se les señale para la entrega de soldados en la Caja de esta provincia, ponerse á cargo del Comisionado, ó en otro caso, se presente ante la Excm. Diputacion provincial el día señalado; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se le considerará prófugo y le parará los perjuicios que haya lugar segun la ley.

Colmenar de la Sierra 8 de Enero de 1883.—El Alcalde, Pedro Lopez.

Guadalajara. —Imp. Provincial.